

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-35-010-2015-00790-00
Ejecutante : EDGAR ANIBAL MARTINEZ RUALES Y OTROS
Ejecutado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto : Concede recurso de apelación

EJECUTIVO LABORAL

Mediante auto del 21 de febrero de 2020, el Despacho fijó y modificó la liquidación del crédito dentro del asunto de la referencia.

Contra la anterior providencia, el apoderado de la entidad ejecutada presentó en tiempo¹ y debida forma² recurso de apelación.

Con memorial del 28 de febrero de 2020, la parte demandante solicita el rechazo del recurso, al sostener que la parte recurrente no presentó liquidación del crédito alterna, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 446 del CGP.

Con memorial del 25 de enero de 2021, el apoderado de la parte ejecutante solicita la entrega del depósito judicial constituido por la entidad ejecutada.

Con memorial del 10 de marzo de 2021, la accionada informa la constitución de título judicial a favor de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3³ del artículo 446 del Código General del Proceso, contra el auto que modifica la liquidación del crédito procede el recurso de apelación.

Teniendo cuenta que el apoderado de la entidad ejecutada presentó en tiempo⁴ y debida forma⁵ recurso de apelación contra el auto de fecha 21 de febrero de 2020, por el cual se modificó y fijó la liquidación del crédito y que en el referido recurso obra liquidación alternativa, hay mérito para conceder el recurso de apelación.

¹ El auto que modificó y fijó la liquidación del crédito fue notificado por estado el 24 de febrero de 2020 y el recurso de apelación fue interpuesto el 27 de febrero de 2020.

² Con el recurso, la entidad ejecutada presenta liquidación alternativa del crédito.

³ “ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:
(...)”

³ Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)” (Sublineado fuera de texto)

⁴ El auto que modificó y fijó la liquidación del crédito fue notificado por estado el 24 de febrero de 2020 y el recurso de apelación fue interpuesto el 27 de febrero de 2020.

⁵ Con el recurso, la entidad ejecutada presenta liquidación alternativa por lo que no hay lugar al rechazo solicitado por la parte demandante en memorial del 28 de febrero de 2020.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de entrega del depósito judicial constituido dentro del proceso de la referencia, el Despacho informa a la parte interesada que, una vez el Superior se pronuncie sobre el recurso y dicha decisión quede ejecutoriada, se resolverá su solicitud.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la entidad accionada, contra el auto de fecha 21 de febrero de 2020, por el cual se modificó y fijó la liquidación del crédito, ante el superior en el efecto diferido.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Secretaría General**, para lo de su competencia.

Como quiera que el expediente se encuentra digitalizado no se ordenará el trámite normado en el artículo 324 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4738385bfc635fda2cafb6f37277c5b4211a266a5ba83a8f3a3a8b5f5e8dd75f

Documento generado en 24/05/2021 04:09:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001334204720160066800
Demandante : JULIO ARMANDO FRANCO RODRÍGUEZ
Demandado : COLPENSIONES
Asunto : Obedézcase y Cúmplase - ordena liquidar remanentes

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "B", Magistrado Ponente, Alberto Espinosa Bolaños, mediante sentencia del 4 de mayo de 2020 la cual **REVOCA** la sentencia proferida por este Despacho el 27 de julio de 2018 que accedió a las pretensiones solicitadas.

En firme este proveído, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para la liquidación de remanentes, una vez cumplido la anterior, archívese el expediente previas las anotaciones a las que haya lugar.

Advierte el Despacho, que una vez liquidados los gastos procesales si hay lugar a su devolución, se autoriza su entrega a la parte actora¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ Para la devolución correspondiente el extremo demandante deberá dirigir solicitud a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos con el fin de que esta informe el trámite a seguir.

Expediente No. 11001334204720160066800
Demandante: JULIO ARMANDO FRANCO RODRÍGUEZ
Demandado: COLPENSIONES
Asunto: Obedézcase y Cúmplase - ordena liquidar remanentes

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fb5c67e6ed7708c9e84dad26378c8536191f02d3888d272f0816287e3de2e5df

Documento generado en 24/05/2021 04:09:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2016-00783-00
Demandante : ROSA ELENA ZAMBRANO DE RAMIREZ
Demandado : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA -
FUERZA AÉREA
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E", Magistrado Ponente Dr. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON, mediante sentencia del 12 de junio de 2020, **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 22 de marzo de 2018, en audiencia inicial.

Una vez en firme este proveído, por **secretaría, liquidense** las costas del proceso¹, liquidada las costas **envíese el expediente** a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para la liquidación de los remanentes y archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

Adviértase que, si hay lugar a los remanentes se autoriza su entrega a la parte actora².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ La sentencia de segunda instancia condenó en costas a la entidad accionada y fijó agencias en derecho por valor de \$ 200.000 pesos.

² Es de señalar que la parte actora deberá acercarse a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos con el fin de que este informe el trámite para la entrega de los remanentes.

Rad. 11001-33-42-047-2016-00783 -00

Demandante: Rosa Elena Zambrano Ramírez

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea

Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**491a8d8a2d320e9a054e44dc09e41cd4c016aad0af364df4aab16fa17028a9d
7**

Documento generado en 24/05/2021 04:09:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2017-00134-00
Demandante : HECTOR MANUEL VIDAL FLOREZ
Demandado : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA -
EJERCITO NACIONAL
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "F", Magistrado Ponente Dra. Patricia Salamanca Gallo, mediante sentencia del 27 de marzo de 2020, **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 26 de junio de 2018, en audiencia inicial.

En firme este proveído, por **secretaría, envíese el expediente** a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para la liquidación de los remantes, una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

Advierte el Despacho, que una vez liquidados los gastos procesales si hay lugar a su devolución, se autoriza su entrega a la parte actora¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ Es de señalar que la parte actora deberá acercarse a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos con el fin de que este informe el trámite para la entrega de los remanentes.

Rad. 11001-33-42-047-2017-00134 -00

Demandante: Héctor Manuel Vidal Flórez

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e931403d3a6d0a7d76e8a6bbc046d05483fa05b4b3fa5a7d345cd998ac911b

15

Documento generado en 24/05/2021 04:09:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2018-00026-00
Demandante : FRANKLIN DAVE RINCON CASTRO
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "A", Magistrado Ponente Dr. Néstor Javier Calvo Chaves, mediante sentencia del 23 de enero de 2020, **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 23 de mayo de 2019, en audiencia inicial.

Una vez en firme este proveído, por **secretaría, envíese el expediente** a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para la liquidación de los remanentes y archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

Adviértase que, si hay lugar a los remanentes se autoriza su entrega a la parte actora¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ Es de señalar que la parte actora deberá acercarse a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos con el fin de que este informe el trámite para la entrega de los remanentes.

Rad. 11001-33-42-047-2018-00026 -00

Demandante: Franklin Dave Rincón Castro

Demandado: Caja de Retiro de las FFMM.

Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9411dd9980a7663f80f155c6c0b865283df14e2deca52766560d9fc27bc6261

Documento generado en 24/05/2021 04:09:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001334204720180005400
Demandante : JUAN DARÍO GONZÁLEZ GARZÓN
Demandado : UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP
Asunto : Concede apelación

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial del 10 de marzo de 2021 el apoderado judicial de la parte actora interpuso y sustentó en término el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 9 de marzo de 2021, que negó las pretensiones incoadas.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021¹ se concederá el recurso de apelación, por haber sido impetrado y sustentado dentro de la oportunidad legal respectiva.

De otra parte, se reconocerá personería adjetiva para actuar al Dr. Nicolás Arias Morales identificado con cédula de ciudadanía 1.121.842.605 de Villavicencio y Tarjeta Profesional No. 216.324 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Unidad Nacional de Protección – UNP, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma por la jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, en los términos y para los efectos de poder a él conferido.

En virtud de lo anterior, por secretaría remítase el escrito de apelación presentado en las presentes diligencias al extremo demandando para el efectivo cumplimiento al numeral 4^o2 del artículo 247 de la norma ibidem.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por la parte actora según se indicó.

¹ Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias 2. “...Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria...”

² “...4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes...”

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería adjetiva para actuar al Dr. Nicolás Arias Morales identificado con cédula de ciudadanía 1.121.842.605 de Villavicencio y Tarjeta Profesional No. 216.324 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Unidad Nacional de Protección – UNP, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma por la jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, en los términos y para los efectos de poder a él conferido

TERCERO: REMÍTASE por secretaría el escrito de apelación incorporado por la parte actora en las presentes diligencias al extremo demandando para dar cumplimiento al numeral 4^º del artículo 247 de la norma ibidem.

CUARTO: En firme este auto, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

³ “...4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes...”

Firmado Por:

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea6d752b26bbe6e6f3f7131326d297cd8a68d93f73e01498b508a4e02a4e9bdd

Documento generado en 24/05/2021 04:09:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2018-00348-00
Demandante : ENCARNACION SARAY ARDILA
Demandado : NACION - MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "D", Magistrado Ponente Dr. Jorge Hernán Sánchez Felizzola, mediante sentencia del 06 de febrero de 2020, **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la sentencia proferida por este Despacho el 13 de septiembre de 2019, en audiencia inicial.

Una vez en firme este proveído, por **secretaría, envíese el expediente** a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para la liquidación de los remanentes y archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

Adviértase que, si hay lugar a los remanentes se autoriza su entrega a la parte actora¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ Es de señalar que la parte actora deberá acercarse a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos con el fin de que este informe el trámite para la entrega de los remanentes.

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33c690e4def141ee6d149c43893850b87170b6f4894872bac49cef9cb073f93d

Documento generado en 24/05/2021 04:09:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001334204720180041800
Demandante : VICTORIA AMPARO SÁNCHEZ BUITRAGO
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FOMAG
Asunto : Obedézcase y Cúmplase - ordena
liquidar remanentes

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "A", Magistrado Ponente Dr. Néstor Javier Calvo Chaves, mediante sentencia del 27 de agosto de 2020 la cual **CONFIRMA** la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial del 11 de septiembre de 2019, que accedió parcialmente a las pretensiones incoadas.

En firme este proveído, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para la liquidación de remanentes, una vez cumplido la anterior, archívese el expediente previas las anotaciones a las que haya lugar.

Advierte el Despacho, que una vez liquidados los gastos procesales si hay lugar a su devolución, se autoriza su entrega a la parte actora¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ Para la devolución correspondiente el extremo demandante deberá dirigir solicitud a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos con el fin de que esta informe el trámite a seguir.

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
88d4233eb1a10e8dcba8fcdd2c24476c17c401d94d1ac7db0d1ebab31a273db2

Documento generado en 24/05/2021 04:09:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001334204720180051600
Demandante : JENNY ROCÍO MATAMOROS NIÑO
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
Asunto : Corre traslado para alegar de conclusión

Mediante audiencia inicial celebrada el 25 de octubre de 2019, se decretaron pruebas documentales, las cuales fueron debidamente allegadas por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

Teniendo en cuenta que contra las mismas no se propuso tacha alguna y que se encuentran debidamente incorporadas al expediente, el Despacho **declara cerrado el periodo probatorio.**

Ahora bien, dado que resulta innecesario celebrar la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede a las partes el **término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión** y al Ministerio Público para que aporte su concepto, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Si el Ministerio Público solicita traslado atiéndase el mismo por Secretaría, de conformidad con el inciso segundo de la norma precitada.

Se advierte a las partes, a sus apoderados, que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes¹ y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a las obligaciones impuestas en el art. 78 num. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Vencido el término del traslado, ingrésese inmediatamente el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

1

	Correos de notificación
Parte demandante	justiciayderecho2018@gmail.com
Parte demandada	decun.notificacion@policia.gov.co , gisel.maigual@correo.policia.gov.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co
Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3236f9f8410996839ddb402df22b5cee963dff6903efed19ac876db007a23577

Documento generado en 24/05/2021 04:09:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2019-00171-00
Demandante : JENNY DALILA ACOSTA PORTELA
Demandado : UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION
Asunto : Concede apelación

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial de fecha 15 de marzo de 2021 el apoderado de la parte actora interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia escrita proferida el 09 de marzo de 2021.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concederá el recurso de apelación, por haber sido impetrado y sustentado dentro de la oportunidad legal respectiva.

En consecuencia,

RESUELVE

Primero: CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia escrita de fecha 09 de marzo de 2021, según se indicó.

Segundo: En firme este auto, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cad828e73d6a4edf58300ea3a666312b066dce507398483c055cf3ac376094c0

Documento generado en 24/05/2021 04:09:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001334204720190019000
Demandante : LILIANA ANDREA GUERRERO ROMERO
Demandado : Hospital el Tunal III Nivel, E.S.E hoy Subred
Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Asunto : Concede apelación

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memoriales del 18 y 23 de marzo de 2021 los apoderados judiciales de las partes interpusieron y sustentaron en término el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 5 de marzo de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones incoadas.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021¹ se concederá el recurso de apelación, por haber sido impetrado y sustentado dentro de la oportunidad legal respectiva.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las partes según se indicó.

SEGUNDO: En firme este auto, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias 2. "...Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria..."

Expediente No. 11001334204720190019000

Demandante: Liliana Andrea Guerrero Romero

Demandado: Hospital el Tunal III Nivel, E.S.E hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E

Providencia: Concede apelación

Firmado Por:

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ea7e3c75f034ef020f3170e81466c5b60b66e01ba96ca25ebd2687fa4bf3cd0

Documento generado en 24/05/2021 04:09:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001334204720190026300
Demandante : CARMEN LUCÍA RENDÓN CARMONA
Demandado : NACIÓN – SENADO DE LA REPÚBLICA –
DIRECCIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA
Asunto : Rechaza recurso de apelación por
extemporáneo

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que se profirió sentencia de primera instancia el día 12 de marzo de 2021, notificada a las partes en debida forma el día 15 de marzo de 2021.

Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la entidad accionada Dra. Olga Lucía Arango Álvarez, este resulta extemporáneo, pues, en atención a la fecha de notificación de la providencia recurrida a los sujetos procesales dentro de las presentes diligencias tenían la oportunidad de impetrar y sustentar el referido recurso hasta el **6 de abril de 2021, conforme lo señala el numeral 1º del artículo 247 del CPACA**, por tanto, deberá rechazarse por extemporáneo.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad accionada el día jueves 8 de abril de 2021, según lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral octavo de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Expediente No. 11001334204720190026300

Demandante: Carmen Lucía Rendón Carmona

Demandado: Nación – Senado de la República – Dirección General Administrativa

Asunto: Niega apelación por extemporánea

Firmado Por:

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a7bd7c35e873c7ddb1e8b4a389de86670eea9027b0ce663a51345148e1b1141**
Documento generado en 24/05/2021 04:09:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2019-00292-00
Demandante : SANDRA LILIANA DUARTE GUAYANES
Demandado : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Asunto : Reprograma fecha audiencia de pruebas

En audiencia inicial celebrada el 06 de marzo de 2020, se surtieron las etapas de inasistencia, saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas.

En esta última etapa se tuvieron como pruebas las aportadas por las partes y se decretaron pruebas testimoniales y documentales, fijando como fecha para celebrar la audiencia de pruebas el 15 de abril de 2020.

En razón a la grave situación mundial producida por la pandemia a causa de la enfermedad por coronavirus – COVID – 19, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional. Esta situación afectó la prestación de todos los servicios públicos, incluyendo por supuesto el de la justicia, motivo por el cual **no se pudieron celebrar las audiencias programadas.**

Para continuar con la prestación de los servicios de justicia mientras se resuelve la crisis sanitaria el Gobierno Nacional expidió una serie de medidas en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19 entre ellas, el Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, a través del cual se dispuso implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios y del servicio de justicia. En dicha normativa se prevé la realización de audiencias virtuales así:

Diligencia a través de medios electrónicos

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el párrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta”.

Aunado a las disposiciones de carácter presidencial, el Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente la contingencia por el Covid-19, facultando a través del acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización del uso de las tecnologías y comunicaciones, y proporcionando por medio de circular PCSJC20-11 herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial en medios virtuales.

Dentro de las herramientas previstas por el citado Consejo se adoptó como plataforma institucional de la Rama Judicial la de Microsoft Office, herramienta que dispuso además de la adecuación de la nube de One Drive, y los correos institucionales de Outlook, **el de la realización de audiencias virtuales por el aplicativo de Teams, de la misma plataforma.**

Así las cosas y como quiera que se hace necesario la realización de la diligencia de forma virtual, se citará a las partes para llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, con fundamento en el artículo 95 de la ley 270 de 1996, ley 527 de 1999 y artículo 103 del CGP y artículo 186 del CPACA.

Se les advertirá a los apoderados de las partes y terceros que **conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.**

Protocolo para la realización de audiencia virtual

Conforme lo enunciado la citada vista pública se llevará acabo haciendo uso de la plataforma Microsoft Teams, correspondiendo a las partes procesales descargar a su computador o dispositivo móvil la aplicación que se encuentra disponible en el link <https://www.microsoft.com/es-co/microsoft-365/microsoft-teams/download-app>.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, con audio, cámara y micrófono.

Aunado a lo anterior, las partes deberán:

1. Cumplir los parámetros señalados en protocolo adjunto a esta providencia.
2. Acceder a través de correo electrónico a la plataforma de teams, 15 minutos antes de inicio de audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
3. El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
4. En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.
6. En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
7. Igualmente, en caso de presentarse **sustitución o nuevo poder** deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la

diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020¹.

8. Por otra parte, dado que en la audiencia inicial se ordenó oficiar a la entidad accionada para que allegara las pruebas documentales decretadas, sin obtener respuesta, mediante este proveído se ordenará que por Secretaría se reitere el oficio con el fin de obtener la prueba documental decretada conforme se especificará en la parte resolutive de esta providencia.
9. Finalmente, teniendo en cuenta que en la audiencia de pruebas que se reprograma mediante este proveído se recibirá el testimonio decretado por solicitud de la parte demandante, el apoderado de la parte activa deberá colaborar con el Despacho, realizando todos los trámites necesarios para que los testigos concurran a la diligencia, contando con todos los medios tecnológicos necesarios.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. **FIJAR FECHA** para el día **veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), a las ocho y treinta (8:30 am)** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.
2. **CITAR** a los señores **JUAN BELLO RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.107.646 y **GILBERTO AYALA PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.994.759, para que comparezcan a la diligencia de pruebas, mediante medios virtuales, a fin de rendir declaración respecto de los hechos objeto de la presente litis, el día **veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), a las ocho y treinta (8:30 am)**.
3. **INSTAR A LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE** para que colabore con el Despacho, realizando todos los trámites necesarios para que los testigos concurran a la diligencia, contando con todos los medios tecnológicos necesarios.
4. Instar a las partes para que, con anticipación a la celebración de la diligencia:
 - **Consulten el expediente digital:** a través del vínculo que será enviado a los correos de las partes, registrados en el expediente o aquellos que sean actualizados no menos de dos días antes de la diligencia a través del correo electrónico del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
 - una vez reciba la invitación, favor dar clic en el ítem “sí”, y de esta manera **confirmar su asistencia**.
 - Leer cuidadosamente el protocolo para realización de audiencia virtual, indicada en esta providencia, y en caso de presentar dudas o inquietudes, comunicarse con el número celular **318-2408000** del Despacho.
 - Se deberá ingresar a la sala virtual, **con 15 minutos de antelación a la hora indicada**, para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
 - Cumplir con los deberes establecidos en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, referente a realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrando a este Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos

¹ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a su contraparte, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

5. Por Secretaría REITERAR el oficio dirigido a la entidad accionada, para que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones dispuestas en la ley, allegue al expediente las documentales decretadas en audiencia inicia, consistentes en:
- Certificación en la que se indique si en la entidad existe algún cargo desempeñando funciones de apoyo administrativo, en caso afirmativo, indicar cuál es la denominación del cargo o empleo, especificando si dicho cargo existió entre el 07 de febrero de 2013 al 30 de diciembre de 2016 y del 10 de noviembre al 30 de diciembre de 2017; si no existe en la planta de personal este cargo, se deberá acreditar tal situación.
 - Relación de los salarios y demás prestaciones devengadas en cargo de apoyo administrativo.
 - Relación de turnos y/o cronogramas agendados a la demandante Sandra Liliana Duarte Guayanes identificada con cc 40.386.772 de Villavicencio, Meta, del 07 de febrero de 2013 al 30 de diciembre de 2016 y del 10 de noviembre al 30 de diciembre de 2017.
6. Se advierte a las partes, a sus apoderados y a las entidades requeridas, que **todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos** únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes² y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a las obligaciones impuestas en el art. 78 num. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.
7. Allegado lo anterior, si la entidad accionada no pone en conocimiento de la parte demandante la información aportada, **la Secretaría del Despacho** enviará comunicación a la parte demandante para tenga conocimiento de lo allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

2

Partes	Correos de notificación
Parte demandante	cruzmorenoabogados@gmail.com
Parte demandada	notificacionesjudiciales@sena.edu.co , epbello@sena.edu.co , gerencia@planesglobales.com.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co
Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cf0449dca9dbf690da2a6994d296c9502cfd6e347099f734cec82a81128f07ec
Documento generado en 24/05/2021 04:09:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2019-00298-00
Demandante : ANDREA SEGURA OLAYA
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD CENTRO ORIENTE
Asunto : Concede apelación

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial de fecha 16 de marzo de 2021 la apoderada de la entidad accionada interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia escrita proferida el 02 de marzo de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, se concederá el recurso de apelación, por haber sido impetrado y sustentado dentro de la oportunidad legal respectiva.

En consecuencia,

RESUELVE

Primero: CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la entidad accionada, contra la sentencia escrita de fecha 02 de marzo de 2021, según se indicó.

Segundo: En firme este auto, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS 2 “... Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria....)

Firmado Por:

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b84fc3ec2017e80772c10506256dea9d413e5e58ffbc289028d07d781b3c515

Documento generado en 24/05/2021 04:09:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2019-00371-00
Demandante : MARTHA JANNETH BOLIVAR GUZMÁN
Demandado : PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.
Asunto : Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180 del CPACA

Encontrándose el expediente al Despacho; vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; y encontrando que no hay excepciones previas sobre las cuales pronunciarse, como quiera que la entidad accionada no las propuso¹, esta instancia judicial fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 *ibidem*, a través de medios electrónicos según lo preceptuado en el artículo 186 *ibidem*², que dispone:

“Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...)

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (...)”
(Subrayado fuera de texto)

Asimismo, en razón a la grave situación mundial producida por la pandemia a causa de la enfermedad por coronavirus – COVID – 19, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional. Esta situación afectó la prestación de todos los servicios públicos, incluyendo por supuesto el de la justicia.

Atendiendo lo señalado, el Gobierno Nacional expidió una serie de medidas en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19 entre ellas, el **Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020**, a través del cual se dispuso implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios y del servicio de justicia. En dicha normativa se prevé la realización de audiencias virtuales así:

Diligencia a través de medios electrónicos

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del

¹ La entidad accionada propuso excepciones de mérito.

² Modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta”.

Aunado a las disposiciones de carácter presidencial, el Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente la contingencia por el Covid-19, facultando a través del acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización del uso de las tecnologías y comunicaciones, y proporcionando por medio de circular PCSJC20-11 herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial en medios virtuales.

Dentro de las herramientas previstas por el citado Consejo se adoptó como plataforma institucional de la Rama Judicial la de Microsoft Office, herramienta que dispuso además de la adecuación de la nube de One Drive, y los correos institucionales de Outlook, **el de la realización de audiencias virtuales por el aplicativo de Teams, de la misma plataforma.**

Así las cosas y como quiera que se hace necesario la realización de la diligencia de forma virtual, se citará a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial, con fundamento en el artículo 95 de la ley 270 de 1996, ley 527 de 1999 y artículo 103 del CGP y artículo 186 del CPACA.

Se les advertirá a los apoderados de las partes y terceros que **la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes³; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.**

Protocolo para la realización de audiencia virtual

Conforme lo enunciado la citada vista pública se llevará acabo haciendo uso de la plataforma Microsoft Teams, correspondiendo a las partes procesales descargar a su computador o dispositivo móvil la aplicación que se encuentra disponible en el link <https://www.microsoft.com/es-co/microsoft-365/microsoft-teams/download-app>.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, con audio, cámara y micrófono.

Aunado a lo anterior, las partes deberán:

1. Cumplir los parámetros señalados en protocolo adjunto a esta providencia.
2. Acceder a través de correo electrónico a la plataforma de teams, 15 minutos antes de inicio de audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
3. El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
4. En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

³ De conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

5. En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.
6. En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
7. Teniendo en cuenta que la presente diligencia es AUDIENCIA INICIAL según lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A, se solicita al apoderado judicial de la entidad accionada instar al respectivo Comité de Conciliación para estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, **y con mínimo 2 días de antelación allegar al citado correo electrónico previo a la fecha de celebración de la audiencia el concepto del comité, acta y certificación que fue proferida en el trámite interno.**
8. Igualmente, en caso de presentarse **sustitución o nuevo poder** deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020⁴.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. Fijar fecha para el día **veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), a las once y treinta de la mañana (11:30 am)** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, advirtiendo a los apoderados de las partes que **la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio.**
2. Instar a las partes para que, con anticipación a la celebración de la diligencia:
 - **Consulten el expediente digital:** a través del vínculo que será enviado a los correos de las partes, registrados en el expediente o aquellos que sean actualizados no menos de dos días antes de la diligencia a través del correo electrónico del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
 - una vez reciba la invitación, favor dar clic en el ítem “sí”, y de esta manera **confirmar su asistencia.**
 - Leer cuidadosamente el protocolo para realización de audiencia virtual, indicada en esta providencia, y en caso de presentar dudas o inquietudes, comunicarse con el número celular **318-2408000** del Despacho.
 - Se deberá ingresar a la sala virtual, **con 15 minutos de antelación a la hora indicada**, para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
 - Cumplir con los deberes establecidos en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, referente a realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrando a este Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos

⁴ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a su contraparte, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

3. **Requerir a la entidad accionada** para que inste al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, y sea allegado concepto de dicho comité al correo de este despacho **con dos (02) días previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial- virtual**, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fe4c0c1c1bfc5558e5ed24ca9b2c175623f3a0c9e09ea54431bbe0a6b0a9d925
Documento generado en 24/05/2021 04:09:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

5

Partes	Correos de notificación
Parte demandante	ahrabogadossas@gmail.com
Parte demandada	novoabuendia@gmail.com buzonjudicial@personeriabogota.gov.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2019-00421-00
Demandante : ARISTIDES OYOLA MORALES
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
– EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Requiere entidad accionada y reconoce
personería

Previo a continuar el trámite, **POR SECRETARÍA requiérase a la entidad accionada – Ejército Nacional – Dirección de Personal** para que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue con destino al expediente las documentales que fueron solicitadas en el numeral séptimo del auto admisorio de la demanda y en el auto del 30 de septiembre de 2019, so pena de imponer las sanciones de ley, así:

1. Expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.
2. Constancia de tiempo de servicios prestados y haberes percibidos por el señor ARISTIDES OYOLA MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.916.693, desde su ingreso al Ejército Nacional a la fecha.

Lo anterior para dar trámite de sentencia anticipada.

Se advierte a las partes, a sus apoderados y a las entidades requeridas, que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a las obligaciones impuestas en el art. 78 num. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Allegado lo anterior, si la entidad accionada no pone en conocimiento de la parte demandante la información aportada, **la Secretaría del Despacho** enviará comunicación a la parte demandante para que no sea necesario proferir auto al respecto y así poderle dar celeridad al proceso.

Se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la entidad accionada, al abogado PEDRO MAURICIO SANABRIA URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.267.112 y portador de la T.P. No. 208.252 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos establecidos en el poder que fue aportado con la contestación de la demanda.

Se acepta la renuncia de poder presentada en debida forma por el abogado PEDRO MAURICIO SANABRIA URIBE, para actuar como apoderado judicial de la entidad accionada, de acuerdo con el memorial remitido mediante mensaje de datos el 25 de enero de 2021.

Se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la entidad accionada, al abogado JOSÉ ALEJANDRO GARCÍA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.087.618 y portador de la T.P. No. 194.282 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos establecidos en el poder que fue aportado con memorial del 26 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1bc294b876497d9c7bee0d22e98715f415076ef007107a2454985ab73577a82a
Documento generado en 24/05/2021 04:09:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1

Partes	Correos de notificación
Parte demandante	notificaciones@wyplawyers.com
Parte demandada	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co , pmsu19@hotmail.com , pedro.sanabria@ejercito.mil.co , josealejandrogarcia@hotmail.com
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co
Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2019-00445-00
Demandante : ROSALBA OCHOA RODRIGUEZ
Demandado : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Asunto : Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180 del CPACA

Encontrándose el expediente al Despacho; vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; y encontrando que no hay excepciones previas sobre las cuales pronunciarse, como quiera que la entidad accionada no propuso excepciones previas¹, esta instancia judicial fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 *ibidem*, a través de medios electrónicos según lo preceptuado en el artículo 186 *ibidem*², que dispone:

“Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...)

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (...)”
(Subrayado fuera de texto)

Asimismo, en razón a la grave situación mundial producida por la pandemia a causa de la enfermedad por coronavirus – COVID – 19, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional. Esta situación afectó la prestación de todos los servicios públicos, incluyendo por supuesto el de la justicia.

Atendiendo lo señalado, el Gobierno Nacional expidió una serie de medidas en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19 entre ellas, el **Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020**, a través del cual se dispuso implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios y del servicio de justicia. En dicha normativa se prevé la realización de audiencias virtuales así:

¹ De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. Al respecto, el artículo 100 del C.G.P., dispone:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

² Modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

Diligencia a través de medios electrónicos

*“**Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta”.*

Aunado a las disposiciones de carácter presidencial, el Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente la contingencia por el Covid-19, facultando a través del acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización del uso de las tecnologías y comunicaciones, y proporcionando por medio de circular PCSJC20-11 herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial en medios virtuales.

Dentro de las herramientas previstas por el citado Consejo se adoptó como plataforma institucional de la Rama Judicial la de Microsoft Office, herramienta que dispuso además de la adecuación de la nube de One Drive, y los correos institucionales de Outlook, **el de la realización de audiencias virtuales por el aplicativo de Teams, de la misma plataforma.**

Así las cosas y como quiera que se hace necesario la realización de la diligencia de forma virtual, se citará a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial, con fundamento en el artículo 95 de la ley 270 de 1996, ley 527 de 1999 y artículo 103 del CGP y artículo 186 del CPACA.

Se les advertirá a los apoderados de las partes y terceros que **la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes³; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.**

Protocolo para la realización de audiencia virtual

Conforme lo enunciado la citada vista pública se llevará acabo haciendo uso de la plataforma Microsoft Teams, correspondiendo a las partes procesales descargar a su computador o dispositivo móvil la aplicación que se encuentra disponible en el link <https://www.microsoft.com/es-co/microsoft-365/microsoft-teams/download-app>.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, con audio, cámara y micrófono.

Aunado a lo anterior, las partes deberán:

1. Cumplir los parámetros señalados en protocolo adjunto a esta providencia.
2. Acceder a través de correo electrónico a la plataforma de teams, 15 minutos antes de inicio de audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
3. El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o

³ De conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.
6. En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
7. Teniendo en cuenta que la presente diligencia es AUDIENCIA INICIAL según lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A, se solicita al apoderado judicial de la entidad accionada instar al respectivo Comité de Conciliación para estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, **y con mínimo 2 días de antelación allegar al citado correo electrónico previo a la fecha de celebración de la audiencia el concepto del comité, acta y certificación que fue proferida en el trámite interno.**
8. Igualmente, en caso de presentarse **sustitución o nuevo poder** deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020⁴.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. Fijar fecha para el día **veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am)** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, advirtiendo a los apoderados de las partes que **la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio.**
2. Instar a las partes para que, con anticipación a la celebración de la diligencia:
 - **Consulten el expediente digital:** a través del vínculo que será enviado a los correos de las partes, registrados en el expediente o aquellos que sean actualizados no menos de dos días antes de la diligencia a través del correo electrónico del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
 - una vez reciba la invitación, favor dar clic en el ítem “si”, y de esta manera **confirmar su asistencia.**
 - Leer cuidadosamente el protocolo para realización de audiencia virtual, indicada en esta providencia, y en caso de presentar dudas o inquietudes, comunicarse con el número celular **318-2408000** del Despacho.

⁴ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

- Se deberá ingresar a la sala virtual, **con 15 minutos de antelación a la hora indicada**, para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
- Cumplir con los deberes establecidos en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, referente a realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrando a este Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a su contraparte, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

- 3. Requerir a la entidad accionada** para que inste al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, y sea allegado concepto de dicho comité al correo de este despacho **con dos (02) días previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial- virtual**, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A.
- 4. Se reconoce personería adjetiva** para actuar como apoderado judicial de la entidad accionada, al abogado PEDRO ALFREDO MANTILLA SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.196.467 y portador de la T.P. No. 237.258 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos establecidos en el poder que fue aportado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
19302f9ab060b8fca4332cdd5a8293e17636140e2344762a84cd730f6590647e
Documento generado en 24/05/2021 04:09:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

5

Partes	Correos de notificación
Parte demandante	cabezasabogadosjudiciales@outlook.es , notificacionesjudiciales@jcabezasabogados.com
Parte demandada	servicioalciudadano@sena.edu.co , pmantillas@sena.edu.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co
Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2019-00540-00
Demandante : MANUEL ALEXANDER SANTAMARÍA ÁLVAREZ
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
– FUERZA AEREA COLOMBIANA
Asunto : Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180 del CPACA

Encontrándose el expediente al Despacho; vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; y encontrando que no hay excepciones previas sobre las cuales pronunciarse, como quiera que la entidad accionada no las propuso, esta instancia judicial fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 *ibidem*, a través de medios electrónicos según lo preceptuado en el artículo 186 *ibidem*¹, que dispone:

“Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...)

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (...)”
(Subrayado fuera de texto)

Asimismo, en razón a la grave situación mundial producida por la pandemia a causa de la enfermedad por coronavirus – COVID – 19, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional. Esta situación afectó la prestación de todos los servicios públicos, incluyendo por supuesto el de la justicia.

Atendiendo lo señalado, el Gobierno Nacional expidió una serie de medidas en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19 entre ellas, el **Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020**, a través del cual se dispuso implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios y del servicio de justicia. En dicha normativa se prevé la realización de audiencias virtuales así:

Diligencia a través de medios electrónicos

“Artículo 7. Audiencias. *Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta”.*

¹ Modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

Aunado a las disposiciones de carácter presidencial, el Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente la contingencia por el Covid-19, facultando a través del acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización del uso de las tecnologías y comunicaciones, y proporcionando por medio de circular PCSJC20-11 herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial en medios virtuales.

Dentro de las herramientas previstas por el citado Consejo se adoptó como plataforma institucional de la Rama Judicial la de Microsoft Office, herramienta que dispuso además de la adecuación de la nube de One Drive, y los correos institucionales de Outlook, **el de la realización de audiencias virtuales por el aplicativo de Teams, de la misma plataforma.**

Así las cosas y como quiera que se hace necesario la realización de la diligencia de forma virtual, se citará a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial, con fundamento en el artículo 95 de la ley 270 de 1996, ley 527 de 1999 y artículo 103 del CGP y artículo 186 del CPACA.

Se les advertirá a los apoderados de las partes y terceros que **la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes²; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.**

Protocolo para la realización de audiencia virtual

Conforme lo enunciado la citada vista pública se llevará acabo haciendo uso de la plataforma Microsoft Teams, correspondiendo a las partes procesales descargar a su computador o dispositivo móvil la aplicación que se encuentra disponible en el link <https://www.microsoft.com/es-co/microsoft-365/microsoft-teams/download-app>.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, con audio, cámara y micrófono.

Aunado a lo anterior, las partes deberán:

1. Cumplir los parámetros señalados en protocolo adjunto a esta providencia.
2. Acceder a través de correo electrónico a la plataforma de teams, 15 minutos antes de inicio de audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
3. El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
4. En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.

² De conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

6. En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
7. Teniendo en cuenta que la presente diligencia es AUDIENCIA INICIAL según lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A, se solicita al apoderado judicial de la entidad accionada instar al respectivo Comité de Conciliación para estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, **y con mínimo 2 días de antelación allegar al citado correo electrónico previo a la fecha de celebración de la audiencia el concepto del comité, acta y certificación que fue proferida en el trámite interno.**
8. Igualmente, en caso de presentarse **sustitución o nuevo poder** deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020³.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. Fijar fecha para el día **veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 am)** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, advirtiendo a los apoderados de las partes que **la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio.**
2. Instar a las partes para que, con anticipación a la celebración de la diligencia:
 - **Consulten el expediente digital:** a través del vínculo que será enviado a los correos de las partes, registrados en el expediente o aquellos que sean actualizados no menos de dos días antes de la diligencia a través del correo electrónico del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
 - una vez reciba la invitación, favor dar clic en el ítem “si”, y de esta manera **confirmar su asistencia.**
 - Leer cuidadosamente el protocolo para realización de audiencia virtual, indicada en esta providencia, y en caso de presentar dudas o inquietudes, comunicarse con el número celular **318-2408000** del Despacho.
 - Se deberá ingresar a la sala virtual, **con 15 minutos de antelación a la hora indicada**, para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
 - Cumplir con los deberes establecidos en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, referente a realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrando a este Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a su contraparte, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.
3. **Requerir a la entidad accionada** para que inste al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, y sea allegado concepto de dicho comité al correo de este despacho **con dos (02) días previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial- virtual**, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

³ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

4. **Se reconoce personería adjetiva** para actuar como apoderada judicial de la entidad accionada, a la abogada DIANA CAROLINA LEÓN MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.579.878 y portadora de la T.P. No. 208.094 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos establecidos en el poder que fue aportado el 25 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b770a5e5dd6be04dde0412b7b8a498353d4aac36180c4a784762605c4c3316aa
Documento generado en 24/05/2021 04:09:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

4

Partes	Correos de notificación
Parte demandante	arianstevens@live.com
Parte demandada	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co , dianaleon86@gmail.com
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co
Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001334204720200015700
Demandante : WILMAR ERNESTO BAQUERO SUSA
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
Asunto : Inadmite demanda

Del estudio de la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor **WILMAR ERNESTO BAQUERO SUSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.333.766, a través de apoderado especial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**, el Despacho advierte las siguientes falencias que impiden su admisión:

1. El artículo 163 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

ARTÍCULO 163 INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.
Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

En relación con lo anterior, el Despacho observa que en el libelo de demanda, **se solicita se deje sin efectos la Resolución No. 00056 del 14 de enero de 2020**, por la cual se dispone el retiro del servicio del demandante por disminución de la capacidad psicofísica; pretensión que se torna improcedente, como quiera que contra la referida decisión, se debe solicitar su nulidad.

La demanda no reúne los requisitos previstos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4° del artículo 6°, que estipula:

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el

demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Resaltado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 24 de julio de 2020, es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, el demandante debió acreditar el cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

Así las cosas, este Despacho procederá a inadmitir la demanda conforme a lo preceptuado en el art. 170 del CPACA, para que la parte actora corrija lo antes mencionado, en un término de diez (10) días.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO

Expediente No. 11001334204720200015700
Demandante: Wilmar Ernesto Baquero Susa
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional
Asunto: Inadmite demanda

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b34fe17dcaf2659bdf3224891b7f3546e630ef3f3af79aece7eb2f411c82f

Documento generado en 24/05/2021 04:09:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2020-00164 00
Demandante : MARIA DOLORES LLANES DE MANRIQUE Y OTRO
Demandado : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Asunto : Remite por competencia territorial

Procede este Despacho a resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con el artículo 138 del CPACA, que correspondió por reparto.

La señora MARIA DOLORES LLANES DE MANRIQUE presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de declarar la nulidad de la Resolución No 0841 de 11 de marzo de 2019, mediante la cual declaró que no es procedente extender los efectos de la sentencia de unificación SUJ 010-S2 de 12 de abril de 2018, por la muerte del soldado bachiller Belisario Manrique Llanes a favor de los demandantes en calidad de padres.

Por auto de fecha 12 de octubre de 2020, se requirió al Jefe de la Sección Jurídica de la Dirección de Personal del Ministerio de Defensa Nacional con el fin de que allegara constancia del último lugar de prestación de servicios del ex soldado bachiller Belisario Manrique Llanes (q.e.p.d.) para determinar la competencia conforme al artículo 156 numeral 3 del CPACA; quien mediante oficio No 2021308000510081 de fecha 13 de marzo de 2021 indicó que revisado el Sistema de Información para la Administración de Talento Humano – SIATH el señor Belisario Manrique Llanes prestó su servicio militar obligatorio en la institución en calidad de soldado bachiller hasta el 02 de abril de 2000 y como última unidad registra el Batallón de A.S.P.C. No 18 “St. Rafael Aragón” ubicado en el Municipio de Arauca, Departamento de Arauca.

En cuanto a la competencia que está investido este Despacho por factor territorial, se tiene que el numeral 3 del artículo 156 del CPACA dispone:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

De acuerdo con lo anterior, la competencia de los Juzgados Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, en consecuencia, como quiera, que la última unidad en la que prestó los servicios el fallecido señor Belisario Manrique Llanes, fue en el Batallón de A.S.P.C. No 18 “St. Rafael Aragona” ubicado en el Municipio de Arauca Departamento de Arauca, este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Es así, que en aplicación a lo previsto en los artículos 168 del CPACA y primero del numeral 3 del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006¹ del Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario remitir el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Arauca para que conozcan por competencia.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Arauca - Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

¹ “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aac1a46d4b84b7b5598b66e2d0a489ae2a55c72526b89140e18ae707833f5624

Documento generado en 24/05/2021 04:09:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2020-00165-00
Demandante : YURANIS PAOLA FLOREZ CUDRIS
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUR OCCIDENTE E.S.E.
Asunto : Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180 del
CPACA

Encontrándose el expediente al Despacho; vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; y encontrando que no hay excepciones previas sobre las cuales pronunciarse, como quiera que la entidad accionada no las propuso¹, esta instancia judicial fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 *ibidem*, a través de medios electrónicos según lo preceptuado en el artículo 186 *ibidem*², que dispone:

“Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...)

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (...)”
(Subrayado fuera de texto)

Asimismo, en razón a la grave situación mundial producida por la pandemia a causa de la enfermedad por coronavirus – COVID – 19, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional. Esta situación afectó la prestación de todos los servicios públicos, incluyendo por supuesto el de la justicia.

Atendiendo lo señalado, el Gobierno Nacional expidió una serie de medidas en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19 entre ellas, el **Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020**, a través del cual se dispuso implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios y del servicio de justicia. En dicha normativa se prevé la realización de audiencias virtuales así:

Diligencia a través de medios electrónicos

“Artículo 7. Audiencias. *Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta”.*

¹ La entidad accionada propuso excepciones de mérito.

² Modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

Aunado a las disposiciones de carácter presidencial, el Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente la contingencia por el Covid-19, facultando a través del acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización del uso de las tecnologías y comunicaciones, y proporcionando por medio de circular PCSJC20-11 herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial en medios virtuales.

Dentro de las herramientas previstas por el citado Consejo se adoptó como plataforma institucional de la Rama Judicial la de Microsoft Office, herramienta que dispuso además de la adecuación de la nube de One Drive, y los correos institucionales de Outlook, **el de la realización de audiencias virtuales por el aplicativo de Teams, de la misma plataforma.**

Así las cosas y como quiera que se hace necesario la realización de la diligencia de forma virtual, se citará a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial, con fundamento en el artículo 95 de la ley 270 de 1996, ley 527 de 1999 y artículo 103 del CGP y artículo 186 del CPACA.

Se les advertirá a los apoderados de las partes y terceros que **la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes³; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.**

Protocolo para la realización de audiencia virtual

Conforme lo enunciado la citada vista pública se llevará acabo haciendo uso de la plataforma Microsoft Teams, correspondiendo a las partes procesales descargar a su computador o dispositivo móvil la aplicación que se encuentra disponible en el link <https://www.microsoft.com/es-co/microsoft-365/microsoft-teams/download-app>.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, con audio, cámara y micrófono.

Aunado a lo anterior, las partes deberán:

1. Cumplir los parámetros señalados en protocolo adjunto a esta providencia.
2. Acceder a través de correo electrónico a la plataforma de teams, 15 minutos antes de inicio de audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
3. El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
4. En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.

³ De conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

6. En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
7. Teniendo en cuenta que la presente diligencia es AUDIENCIA INICIAL según lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A, se solicita al apoderado judicial de la entidad accionada instar al respectivo Comité de Conciliación para estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, **y con mínimo 2 días de antelación allegar al citado correo electrónico previo a la fecha de celebración de la audiencia el concepto del comité, acta y certificación que fue proferida en el trámite interno.**
8. Igualmente, en caso de presentarse **sustitución o nuevo poder** deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020⁴.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. Fijar fecha para el día **veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), a las dos y treinta de la tarde (2:30 pm)** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, advirtiendo a los apoderados de las partes que **la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio.**
2. Instar a las partes para que, con anticipación a la celebración de la diligencia:
 - **Consulten el expediente digital:** a través del vínculo que será enviado a los correos de las partes, registrados en el expediente o aquellos que sean actualizados no menos de dos días antes de la diligencia a través del correo electrónico del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
 - una vez reciba la invitación, favor dar clic en el ítem “si”, y de esta manera **confirmar su asistencia.**
 - Leer cuidadosamente el protocolo para realización de audiencia virtual, indicada en esta providencia, y en caso de presentar dudas o inquietudes, comunicarse con el número celular **318-2408000** del Despacho.
 - Se deberá ingresar a la sala virtual, **con 15 minutos de antelación a la hora indicada**, para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
 - Cumplir con los deberes establecidos en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, referente a realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrando a este Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a su contraparte, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.
3. **Requerir a la entidad accionada** para que inste al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, y sea allegado concepto de dicho comité al correo de este despacho **con dos (02) días previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial- virtual**, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

⁴ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

4. **Se reconoce personería adjetiva** para actuar como apoderada judicial de la entidad accionada, a la abogada MAYRA ALEJANDRA CASTELLANOS JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.768.717 y portadora de la T.P. No. 286.040 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos establecidos en el poder que fue aportado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ac0ef69bbe37e1f823d94cc62c4a43f696ec6100fe1c0b96e2144d7ff202e9d6
Documento generado en 24/05/2021 04:09:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

5

Partes	Correos de notificación
Parte demandante	recepciongarzonbautista@gmail.com
Parte demandada	defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co
Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2020-00195-00
Demandante : DIANA PATRICIA ALVAREZ
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUR E.S.E. – HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL
Asunto : Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180 del
CPACA

Encontrándose el expediente al Despacho; vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; y encontrando que no hay excepciones previas sobre las cuales pronunciarse, como quiera que la entidad accionada no las propuso¹, esta instancia judicial fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 *ibidem*, a través de medios electrónicos según lo preceptuado en el artículo 186 *ibidem*², que dispone:

“Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...)

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (...)”
(Subrayado fuera de texto)

Asimismo, en razón a la grave situación mundial producida por la pandemia a causa de la enfermedad por coronavirus – COVID – 19, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional. Esta situación afectó la prestación de todos los servicios públicos, incluyendo por supuesto el de la justicia.

Atendiendo lo señalado, el Gobierno Nacional expidió una serie de medidas en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19 entre ellas, el **Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020**, a través del cual se dispuso implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios y del servicio de justicia. En dicha normativa se prevé la realización de audiencias virtuales así:

Diligencia a través de medios electrónicos

“Artículo 7. Audiencias. *Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta”.*

¹ La entidad accionada propuso excepciones de mérito.

² Modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

Aunado a las disposiciones de carácter presidencial, el Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente la contingencia por el Covid-19, facultando a través del acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización del uso de las tecnologías y comunicaciones, y proporcionando por medio de circular PCSJC20-11 herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial en medios virtuales.

Dentro de las herramientas previstas por el citado Consejo se adoptó como plataforma institucional de la Rama Judicial la de Microsoft Office, herramienta que dispuso además de la adecuación de la nube de One Drive, y los correos institucionales de Outlook, **el de la realización de audiencias virtuales por el aplicativo de Teams, de la misma plataforma.**

Así las cosas y como quiera que se hace necesario la realización de la diligencia de forma virtual, se citará a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial, con fundamento en el artículo 95 de la ley 270 de 1996, ley 527 de 1999 y artículo 103 del CGP y artículo 186 del CPACA.

Se les advertirá a los apoderados de las partes y terceros que **la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes³; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.**

Protocolo para la realización de audiencia virtual

Conforme lo enunciado la citada vista pública se llevará acabo haciendo uso de la plataforma Microsoft Teams, correspondiendo a las partes procesales descargar a su computador o dispositivo móvil la aplicación que se encuentra disponible en el link <https://www.microsoft.com/es-co/microsoft-365/microsoft-teams/download-app>.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, con audio, cámara y micrófono.

Aunado a lo anterior, las partes deberán:

1. Cumplir los parámetros señalados en protocolo adjunto a esta providencia.
2. Acceder a través de correo electrónico a la plataforma de teams, 15 minutos antes de inicio de audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
3. El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
4. En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.

³ De conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

6. En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
7. Teniendo en cuenta que la presente diligencia es AUDIENCIA INICIAL según lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A, se solicita al apoderado judicial de la entidad accionada instar al respectivo Comité de Conciliación para estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, **y con mínimo 2 días de antelación allegar al citado correo electrónico previo a la fecha de celebración de la audiencia el concepto del comité, acta y certificación que fue proferida en el trámite interno.**
8. Igualmente, en caso de presentarse **sustitución o nuevo poder** deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020⁴.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. Fijar fecha para el día **veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), a las once y treinta de la mañana (11:30 am)** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, advirtiendo a los apoderados de las partes que **la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio.**
2. Instar a las partes para que, con anticipación a la celebración de la diligencia:
 - **Consulten el expediente digital:** a través del vínculo que será enviado a los correos de las partes, registrados en el expediente o aquellos que sean actualizados no menos de dos días antes de la diligencia a través del correo electrónico del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
 - una vez reciba la invitación, favor dar clic en el ítem “si”, y de esta manera **confirmar su asistencia.**
 - Leer cuidadosamente el protocolo para realización de audiencia virtual, indicada en esta providencia, y en caso de presentar dudas o inquietudes, comunicarse con el número celular **318-2408000** del Despacho.
 - Se deberá ingresar a la sala virtual, **con 15 minutos de antelación a la hora indicada**, para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
 - Cumplir con los deberes establecidos en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, referente a realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrando a este Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a su contraparte, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.
3. **Requerir a la entidad accionada** para que inste al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, y sea allegado concepto de dicho comité al correo de este despacho **con dos (02) días previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial- virtual**, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

⁴ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

4. **Se reconoce personería adjetiva** para actuar como apoderado judicial de la entidad accionada, al abogado JESUS DAVID RIVERO NOCHES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.648.747 y portador de la T.P. No. 293.655 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos establecidos en el poder que fue aportado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
154177d41cdc852813899a66122809dee910d7f2650795f96d8cd71efaa2346e
Documento generado en 24/05/2021 04:09:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

5

Partes	Correos de notificación
Parte demandante	recepciongarzonbautista@gmail.com
Parte demandada	jesusdavidrivero.juridico@gamil.com , juridica.apoyo3@subredsur.gov.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co
Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001334204720200020900
Demandante : QUEVIN SANTIAGO GONZÁLEZ CONTRERAS.
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **QUEVIN SANTIAGO GONZÁLEZ CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.578.283, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibidem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**, en la que se pretende la nulidad de la Resolución 522 del 10 de diciembre de 2019 que ordenó el retiro del servicio del actor. En consecuencia, se dispone.

1. Notifíquese personalmente al **DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL** al correo electrónico decun.notificacion@policia.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los arts. 198 y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrese traslado a la parte demandada, por el **término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **advirtiéndose que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**
6. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo

175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de esta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.

7. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al **Dr. JOHN FREDY QUIÑONES MONTAÑA** identificado con cédula de ciudadanía 17.418.999 de Bogotá y con Tarjeta Profesional No. 150.081 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en el correo electrónico, egrtolima@gmail.com.

Adviértaseles a los apoderados judiciales de las partes que, los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; además, todo memorial que presenten, deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente No. 11001334204720200020900

Demandante: Quevin Santiago González Contreras.

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional

Asunto: Admite demanda

Código de verificación:

a1247400b9c487d638c2fb69a6a13d37417600aa2de9bc402453be460427d6d7

Documento generado en 24/05/2021 04:09:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2020-00221 00
Demandante : JORGE ENRIQUE GALLEGUO QUEZADA
Demandado : NACION – MINISTERIO DE EDUCACION –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Admite demanda

Mediante auto de fecha 06 de noviembre de 2020, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que allegara la petición de la cual aduce el silencio administrativo negativo, el accionante dio cabal cumplimiento a la providencia referida, subsanando en tiempo lo ordenado por el Despacho.

En consecuencia y por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **JORGE ENRIQUE GALLEGUO QUEZADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.152.425, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibidem, contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**, en la que se pretende la nulidad del acto ficto presunto negativo originado por la omisión de la respuesta a la petición radicada el 03 de octubre de 2019. En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los arts. 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrese traslado a la parte demandada, por el **término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **advirtiéndose que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**

6. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de esta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.
7. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.
8. Librar oficio vía electrónica, a la **Fiduciaria la Previsora S.A** para que **remita en el término de 10 días** contados a partir del recibo de la comunicación los siguientes documentos relacionados con el demandante JORGE ENRIQUE GALLEGO QUEZADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.152.425:
 - ***Certificación del pago de la cesantía definitiva ordenada mediante Resolución 7567 de 03 de octubre de 2017 expedida por la Secretaría de Educación de Bogotá-Dirección de Talento Humano.***

Téngase a la **Dra. SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA** identificada con cédula de ciudadanía 1.020.757.608 y con Tarjeta Profesional No. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com.

Adviértaseles a los apoderados judiciales de las partes que, los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.; además, todo memorial que presenten, deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

Expediente No. 110013342047202000221 00
Demandante: Jorge Enrique Gallego Quezada
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fomag
Asunto: Admite demanda

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
362d321df7674af5b03a3a3d3bb10c7d56cd549f0f660d10b8ebfbf081557357

Documento generado en 24/05/2021 04:09:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2020-00273-00
Demandante : FANNY RUBIO GUEVARA
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E. Y SUBRED INTEGRADA DE
SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Asunto : Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180 del
CPACA

Encontrándose el expediente al Despacho; vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; y encontrando que no hay excepciones previas sobre las cuales pronunciarse, como quiera que la **SUBSED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** no contestó la demanda y la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** no propuso excepciones previas¹, esta instancia judicial fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 *ibídem*, a través de medios electrónicos según lo preceptuado en el artículo 186 *ibidem*², que dispone:

“Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...)

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (...)”
(Subrayado fuera de texto)

Asimismo, en razón a la grave situación mundial producida por la pandemia a causa de la enfermedad por coronavirus – COVID – 19, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional. Esta situación afectó la prestación de todos los servicios públicos, incluyendo por supuesto el de la justicia.

Atendiendo lo señalado, el Gobierno Nacional expidió una serie de medidas en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19 entre ellas, el **Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020**, a través del cual se dispuso implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios y del servicio de justicia. En dicha normativa se prevé la realización de audiencias virtuales así:

Diligencia a través de medios electrónicos

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales,

¹ La entidad accionada propuso excepciones de mérito.

² Modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta”.

Aunado a las disposiciones de carácter presidencial, el Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente la contingencia por el Covid-19, facultando a través del acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización del uso de las tecnologías y comunicaciones, y proporcionando por medio de circular PCSJC20-11 herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial en medios virtuales.

Dentro de las herramientas previstas por el citado Consejo se adoptó como plataforma institucional de la Rama Judicial la de Microsoft Office, herramienta que dispuso además de la adecuación de la nube de One Drive, y los correos institucionales de Outlook, **el de la realización de audiencias virtuales por el aplicativo de Teams, de la misma plataforma.**

Así las cosas y como quiera que se hace necesario la realización de la diligencia de forma virtual, se citará a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial, con fundamento en el artículo 95 de la ley 270 de 1996, ley 527 de 1999 y artículo 103 del CGP y artículo 186 del CPACA.

Se les advertirá a los apoderados de las partes y terceros que **la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes³; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.**

Protocolo para la realización de audiencia virtual

Conforme lo enunciado la citada vista pública se llevará acabo haciendo uso de la plataforma Microsoft Teams, correspondiendo a las partes procesales descargar a su computador o dispositivo móvil la aplicación que se encuentra disponible en el link <https://www.microsoft.com/es-co/microsoft-365/microsoft-teams/download-app>.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, con audio, cámara y micrófono.

Aunado a lo anterior, las partes deberán:

1. Cumplir los parámetros señalados en protocolo adjunto a esta providencia.
2. Acceder a través de correo electrónico a la plataforma de teams, 15 minutos antes de inicio de audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
3. El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
4. En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con

³ De conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.

6. En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
7. Teniendo en cuenta que la presente diligencia es AUDIENCIA INICIAL según lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A, se solicita al apoderado judicial de la entidad accionada instar al respectivo Comité de Conciliación para estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, **y con mínimo 2 días de antelación allegar al citado correo electrónico previo a la fecha de celebración de la audiencia el concepto del comité, acta y certificación que fue proferida en el trámite interno.**
8. Igualmente, en caso de presentarse **sustitución o nuevo poder** deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020⁴.
9. Finalmente, dado que en el auto admisorio de la demanda, se ordenó oficiar al Jefe de Recursos Humanos y a la División Financiera de Presupuesto de Tesorería o Pagaduría de los Hospitales San Blas hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. y El Tunal hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., para que allegaran unas documentales, sin obtener respuesta, mediante este proveído se ordenará que por Secretaría se reitere el oficio con el fin de obtener las documentales solicitadas conforme se especificará en la parte resolutive de esta providencia

En consecuencia,

RESUELVE:

1. Fijar fecha para el día **veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 am)** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, advirtiendo a los apoderados de las partes que **la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio.**
2. Instar a las partes para que, con anticipación a la celebración de la diligencia:
 - **Consulten el expediente digital:** a través del vínculo que será enviado a los correos de las partes, registrados en el expediente o aquellos que sean actualizados no menos de dos días antes de la diligencia a través del correo electrónico del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
 - una vez reciba la invitación, favor dar clic en el ítem “si”, y de esta manera **confirmar su asistencia.**
 - Leer cuidadosamente el protocolo para realización de audiencia virtual, indicada en esta providencia, y en caso de presentar dudas o inquietudes, comunicarse con el número celular **318-2408000** del Despacho.

⁴ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

- Se deberá ingresar a la sala virtual, **con 15 minutos de antelación a la hora indicada**, para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
 - Cumplir con los deberes establecidos en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, referente a realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrando a este Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a su contraparte, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.
3. **Requerir a las entidades accionadas** para que insten a los respectivos Comités de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, y sean allegados conceptos de dicho comité al correo de este despacho **con dos (02) días previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial- virtual**, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A.
4. **Por Secretaría REITERAR el oficio** dirigido al Jefe de Recursos Humanos y a la División Financiera de Presupuesto de Tesorería o Pagaduría de los Hospitales San Blas hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. y El Tunal hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., para que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones dispuestas en la ley, allegue al expediente las documentales solicitadas en el auto admisorio de la demanda, consistentes en:
- **Certificación en la que se especifique cada uno de los contratos suscritos por la señora FANNY RUBIO GUEVARA identificada con cédula de ciudadanía 51.798.372, en donde se especifique el número de cada uno de los contratos y adiciones suscritos, fecha de inicio, fecha de terminación, interrupciones y prórrogas entre cada uno de ellos.**
 - **Copia de los contratos y adiciones certificados en el numeral anterior junto con la relación de los pagos realizados a la accionante por concepto de honorarios.**
 - **Manual de funciones y competencias laborales desempeñadas por un AUDITOR DE FACTURACIÓN Y DE GLOSAS o su equivalente desde el año 2000 a la fecha, junto con las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales devengados por este en dicho periodo, en el evento en que exista en la planta de personal este cargo, deberá certificar tal situación.**
5. Se advierte a las partes, a sus apoderados y a las entidades requeridas, que **todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos** únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las **direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes** y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.
6. Allegado lo anterior, si la entidad accionada no pone en conocimiento de la parte demandante la información aportada, **la Secretaría del Despacho** enviará comunicación a la parte demandante para tenga conocimiento de lo allegado.
7. **Se reconoce personería adjetiva** para actuar como apoderado judicial de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**, al abogado CESAR AUGUSTO ROA SANTANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.475.641 y portador de la T.P. No. 130.508 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos establecidos en el poder que fue aportado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a8e8d8e6f5ee1b39dc1328df702e9667fc30b89cd775ec7d33dd00d32b00757e
Documento generado en 24/05/2021 04:09:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

5

Partes	Correos de notificación
Parte demandante	angelipala@gmail.com
Parte demandada	atencionusuario@subredcentroorientegov.gov.co , notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co , notificacionesjudiciales@subredcentroorientegov.gov.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001334204720200031600
Demandante : PABLO JORGE LOZANO CASTRO
Demandado : NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Asunto : NOMBRAMIENTO JUEZ AD HOC

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no obstante, advierte el Despacho que la Dr. Pablo Jorge Lozano Castro, identificado con la C.C. No. 19.374.715 y otros, interpusieron el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin que se inaplicara el Artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y se declarara la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó a los demandantes el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1 del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, proceso que le correspondió por reparto el 13 de septiembre de 2016 al Juzgado 50 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., bajo el radicado 11001334205020160061800.

El mencionado despacho judicial resolvió mediante auto de 27 de septiembre de 2016 declarar impedimento individual para conocer el asunto de la referencia por interés directo en las resultas del proceso teniendo en cuenta que las pretensiones de las demandas refieren a la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013, remitiéndose el expediente al Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, recibido bajo radicación 11001334205120160058600.

Este último juzgado a través de auto del 5 de diciembre de 2016, resolvió aceptar el impedimento manifestado por el Juez 50 Administrativo de Bogotá y declarar el impedimento general por parte de los jueces de esta jurisdicción, remitiendo las diligencias a la Sección Segunda del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Sala Plena mediante providencia del 13 de marzo de 2017, resolvió aceptar el impedimento manifestado en primera instancia bajo el radicado 11001333502320160058601.

Devueltas las diligencias al juzgado de origen, se remite el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito en cumplimiento a los Acuerdos PCSJA 20-11482 del 30 de enero de 2020 y PCSJA 20-11573 del 24 de junio de 2020, quien, entre otras disposiciones inadmite la demanda por indebida acumulación mediante providencia del 23 de octubre de 2020.

Expediente No.: 11001334204720200031600

Demandante: Pablo Jorge Lozano Castro

Demandado: Nacion – Rama Judicial – Direccion Ejecutiva de Administracion Judicial

Asunto: Nombramiento Juez Ad Hoc

Frente la anterior decisión, la apoderada judicial presentó en tiempo la subsanación, ordenándose el desglose de todas las piezas procesales, correspondiéndole conocer a este despacho el proceso del Dr. Pablo Jorge Lozano Castro, bajo radicación N° **11001334204720200031600**.

Bajo las anteriores consideraciones y, en atención al Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá -Sección Segunda- asignado a este Despacho para lo de su competencia.

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR las presentes diligencias al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá -Sección Segunda- según lo anotado en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d037b31a8b15fdf7a9fe42528bf275cffb5aff4e6dfc16ae065686a2b2257f4a

Documento generado en 24/05/2021 04:09:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001334204720200031700
Demandante : NOHORA CLEMENCIA SARMIENTO SIERRA
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
Asunto : Ordena remitir por competencia

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que la demandante **NOHORA CLEMENCIA SARMIENTO SIERRA** presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho con el fin de declarar la nulidad parcial de la Resolución 6582 del 11 de agosto de 2014 a través de la cual se reconoció una pensión de invalidez y en consecuencia se reliquide dicha prestación teniendo en cuenta el promedio del salario devengado en el último año de servicio.

Así las cosas y, del acto administrativo controvertido se observa que la accionante previo a su retiro se encontraba ejerciendo como docente en propiedad en el área de preescolar en la Institución Educativa Departamental San Gabriel, **sede Escuela Rural Carlos Lleras Restrepo, ubicada en el municipio de Cajicá, departamento de Cundinamarca.**

Ahora bien, en cuanto a la competencia de la que está investido este Despacho por factor territorial, se tiene que el numeral 3 del artículo 156 del CPACA dispone:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”
(negrilla fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, la competencia de los Juzgados Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, en consecuencia, como quiera que la última unidad de prestación de servicios de la accionante fue en el municipio de Cajicá, departamento de Cundinamarca, este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Es así, que en aplicación a lo previsto en el artículo 168 del CPACA y del artículo 1º numeral 2 del Acuerdo PSA 06-3321 de 2006¹ del Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario remitir el expediente **al Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá** para que conozca por competencia.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá - Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01a8d354cc0ebf97caf6c70c615918de8d56dff55b58b51b15be8229c97420ed

¹ “...e. **El Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá**, con cabecera en el municipio de Zipaquirá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:
Cajicá...”

Expediente No. 11001334204720200031700

Demandante: Nohora Clemencia Sarmiento Sierra

Demandado Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag y Fiduprevisora S.A.

Asunto: Ordena remitir por competencia

Documento generado en 24/05/2021 04:09:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2020-00318 00
Demandante : GLORIA YANUBA PARDO DIAZ
Demandado : SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **GLORIA YANUBA PARDO DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.568.966, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibidem, contra la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, en la que se pretende la nulidad del fallo disciplinario de primera instancia de fecha 12 de julio de 2019 y la Resolución No 13046 de 25 de noviembre de 2019 por medio de la cual confirmó la decisión de primera instancia. En consecuencia, se dispone.

1. Notifíquese personalmente al **SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE** al correo electrónico notificajuridica@supertransporte.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los arts. 198 y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrese traslado a la parte demandada, por el **término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **advirtiéndose que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**
6. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de esta obligación

constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

7. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase a la **Dra. MARIA AUXILIADORA MORENO** identificada con cédula de ciudadanía 51.645.396 de Bogotá y con Tarjeta Profesional No. 205.460 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificada en el correo electrónico marmoreno2008@gmail.com.

Adviértaseles a los apoderados judiciales de las partes que, los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; además, todo memorial que presenten, deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente No. 110013342047202000318 00

Demandante: Gloria Yanuba Pardo Díaz

Demandado: Superintendencia de Transporte

Asunto: Admite demanda

Código de verificación:

c710e72569df71d0d3e64bc29becff2447414f8d13257f93fef7d607d475fdc6

Documento generado en 24/05/2021 04:09:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001334204720200034900
Demandante : LILIA ESPERANZA ROMERO MARTÍNEZ
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FIDUCIARIA LA PREVISORA
S.A.- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **LILIA ESPERANZA ROMERO MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.531.177, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibidem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**, en la que se pretende la nulidad del acto ficto presunto negativo originado por la omisión de la respuesta a la petición E-2019-161908 del 15 de octubre de 2019 por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio frente a la solicitud de prima de medio año establecida en el artículo 15 de la ley 91 de 1989 y del acto ficto negativo originado por la omisión de la respuesta a la petición 20190323630212 emitido por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A - FIDUPREVISORA S.A. En consecuencia, se dispone.

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrese traslado a la parte demandada, por el **término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé los

artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **advírtase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**

6. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de esta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.
7. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase a la **Dra. JHENNIFER FORERO ALFONSO** identificado con cédula de ciudadanía 1.032.363.499 de Bogotá y con Tarjeta Profesional No. 230.581 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificada en el correo electrónico, abogado27.colpen@gmail.com y colombiapensiones1@hotmail.com.

Adviértaseles a los apoderados judiciales de las partes que, los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.; además, todo memorial que presenten, deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO

Expediente No. 11001334204720200034900

Demandante: Lilia Esperanza Romero Martínez

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fiduprevisora S.A

Asunto: Admite demanda

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87dcaa96523fff64dedf722cbd9a6319139a4b288a75181b6dd5e0c0b42b5ca3

Documento generado en 24/05/2021 04:09:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2020-00370 00
Demandante : SAULO ADONIAS GOMEZ ROMERO
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICIA NACIONAL
Asunto : Admite demanda

Mediante auto de fecha 25 de marzo de 2021, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que la parte actora acreditara el requisito previsto en el Decreto 806 de 2020 inciso 4o artículo 6, el accionante dio cabal cumplimiento a la providencia referida, subsanando en tiempo lo ordenado por el Despacho.

En consecuencia y por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **SAULO ADONIAS GOMEZ ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.547.346, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibidem, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, en la que se pretende la nulidad del oficio No 20201200-010222981 de 25 de noviembre de 2020. En consecuencia, se dispone.

1. Notifíquese personalmente al **DIRECTOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR** al correo electrónico judiciales@casur.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los arts. 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrese traslado a la parte demandada, por el **término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **advirtiéndose que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**

6. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de esta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.
7. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al **Dr. LIBARDO CAJAMARCA CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía 19.318.913 y con Tarjeta Profesional No. 31.614 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en el correo electrónico asesoriasjuridicascajamarca@hotmail.com y/o libardocajamarcacastro@hotmail.com

Adviértaseles a los apoderados judiciales de las partes que, los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; además, todo memorial que presenten, deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Expediente No. 110013342047202000370 00

Demandante: Saulo Adonias Gómez Romero

Demandado: CASUR

Asunto: Admite demanda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5167bedca91578dddf951b740321edfdb7037021328832823506a4cb94311b9f

Documento generado en 24/05/2021 04:09:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001334204720200037300
Demandante : PEDRO FELIPE ZAMBRANO PINZÓN
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – ARMADA DE COLOMBIA
Asunto : Admite demanda

Subsanada la demanda en término y por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **PEDRO FELIPE ZAMBRANO PINZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.945.668, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibidem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA DE COLOMBIA**, en la que se pretende la nulidad del oficio No.20200423330330861/MDN-COGFM-COARCSECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 del 28 de agosto de 2020. En consecuencia, se dispone.

1. Notifíquese personalmente al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** al correo electrónico Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los arts. 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrese traslado a la parte demandada, por el **término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **advirtiéndose que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**
6. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la

actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de esta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibidem.

7. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase a la **Dra. ESPERANZA GALVIS BONILLA** identificada con cédula de ciudadanía 46.454.797 de Duitama y con Tarjeta Profesional No. 158.140 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificada en el correo electrónico, o ESPERDROIT@hotmail.com.

Adviértaseles a los apoderados judiciales de las partes que, los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.; además, todo memorial que presenten, deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente No. 11001334204720200037300
Demandante: Pedro Felipe Zambrano Pinzón
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Armada de Colombia
Asunto: Admite demanda

Código de verificación:

3de90ac782ce1f2cb87a940ac938266ed45307573b4f4dec9218b5dcf32b329d

Documento generado en 24/05/2021 04:09:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de mayo de Dos mil Veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2021-00001 00
Demandante : DAVID ESAU CORREA GARZÓN
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD SUR E.S.E.
Asunto : Admite demanda

Mediante auto de fecha 25 de marzo de 2021, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que la parte actora acreditara el requisito previsto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 inciso 4 artículo 6, el accionante dio cabal cumplimiento a la providencia referida, subsanando en tiempo lo ordenado por el Despacho.

En consecuencia y por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **DAVID ESAU CORREA GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.778.770, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibidem, contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, en la que se pretende la nulidad del oficio No OJU-E-1235-2020 de 20 de mayo de 2020. En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **DIRECTOR** de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** al correo electrónico notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los arts. 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrese traslado a la parte demandada, por el **término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **advirtiéndose que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**

6. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de esta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
7. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.
8. Librar oficio vía electrónica a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** para que remita en el término de 10 días al recibo de la comunicación lo siguiente:
 - Copia de todos los contratos de prestación de servicios, adiciones y prórrogas celebrados con el señor **DAVID ESAU CORREA GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.778.770 y el Hospital Vista Hermosa hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
 - **Certificación** en la que se relacionen cada uno de los contratos, adiciones y prórrogas suscritos entre el señor DAVID ESAU CORREA GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.778.770, especificando fecha de inicio, terminación e interrupciones y objeto contractual, entre el 23 de marzo de 2010 al 31 de diciembre de 2018.
 - certificación en la que se indique si existe personal de planta dentro de la entidad que ejerza las actividades por las que fue contratado el señor **DAVID ESAU CORREA GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.778.770, en el periodo del 23 de marzo de 2010 al 31 de diciembre de 2018, discriminando la denominación del cargo, código, remuneración, horarios, y actividades realizadas. En el evento de no existir dicho cargo o cargos dentro de la entidad, deberá certificar tal situación.
 - Relación de turnos y/o cronogramas agendados al señor **DAVID ESAU CORREA GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.778.770.

Téngase al **Dr. JAVIER PARDO PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía 7.222.384 y con Tarjeta Profesional No. 121.251 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en el correo electrónico sparta.abogados@yahoo.es, sparta.abogados1@gmail.com y diancac@yahoo.es

Adviértaseles a los apoderados judiciales de las partes que, los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.; además, todo memorial que presenten, deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fd7ec2363b61526919402c8c6f48246f5aacf0855d00fa6aac70f27aebf66bea

Documento generado en 24/05/2021 04:09:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001334204720210000700
Demandante : FLOR ISABEL FORERO DE ARIZA
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES –CREMIL
Asunto : NIEGA PREJUDICIALIDAD

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se advierte que mediante memorial suscrito por el apoderado judicial de la demandante el día 6 de abril de 2021, se solicitó dar aplicación a la prejudicialidad, en los términos establecidos en los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Frente a lo anterior, el Consejo de Estado¹, en relación a la suspensión del proceso ha precisado lo siguiente:

(...)

Como se observa, la suspensión del proceso por prejudicialidad no es una excepción como equivocadamente lo aseveró el Tribunal, se trata de una solicitud que realizan las partes que opera en dos hipótesis: (i) cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial y (ii) cuando las partes de común acuerdo así lo soliciten. En cuanto a la primera hipótesis que es la que se presenta en el caso sub examine, dicha figura se da cuando la decisión que debe tomarse en un determinado asunto, dependa de la que deba adoptarse en otro, razón por la cual, la toma de la decisión se suspende hasta que se resuelva ese otro aspecto que tiene incidencia directa y necesaria sobre el fallo que se va a dictar. Para que sea procedente la suspensión del proceso por prejudicialidad, es menester que este se encuentre en etapa para dictar sentencia y, a su vez, que el proceso que guarda íntima relación con el que se pretende suspender no haya concluido, es decir, que no se haya proferido sentencia, por cuanto depende de lo que se decida en aquél para poder suspender el presente. No tendría ningún sentido suspender el proceso cuando en el otro ya se profirió sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada, pues ya no hay que esperar a que se adopte decisión alguna, en esa circunstancia se valoraría la sentencia que se produjo en el otro proceso para efectos de determinar si hay lugar a reconocer la existencia de cosa juzgada.

También es necesario que obre prueba de la existencia del proceso que guarda íntima relación con el que se busca suspender.(negrilla fuera del texto).

Es así, que la suspensión del proceso por prejudicialidad está prevista para los casos en los cuales la sentencia que deba dictarse en un proceso dependa de la que deba decidirse en otro, y que el punto tenga que ver con algún aspecto que no

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Providencia de Fecha 02 de Marzo de 2016, CP GUILLERMO VARGAS AYALA, Radicación número: 05001-23-33-000-2013-01290-01.

Expediente No. 11001334204720210000700

Demandante: Flor Isabel Forero de Ariza

Demandado: CREMIL

Asunto: Requiere Previo a admitir

sea procedente decidir en el primero, situación que no se materializa en el caso que nos ocupa, **ya que no se evidencia hasta esta etapa procesal que exista una cuestión sustancial o litigiosa que debe ser decidida en proceso diferente y que mientras no se resuelva, sea imposible pronunciarse sobre el objeto de la controversia, en razón a la estrecha relación existente entre ambos.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE PREJUDICIALIDAD efectuada por el apoderado judicial de la parte actora, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme este auto, ingrese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d730dd6a5946fc67f3ccc953099822caccf433bc624e3ea43d81437e560b2892

Documento generado en 24/05/2021 04:09:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2021-00095 00
Demandante : BLANCA OLIVA CALDERON TAMAYO Y OTRO
Demandado : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Asunto : Remite por competencia territorial

Procede este Despacho a resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con el artículo 138 del CPACA, que correspondió por reparto.

La señora Blanca Oliva Calderón Tamayo y el señor Luis Enrique Santana, presentan demanda con el fin de que se les reconozca y pague la pensión de sobrevivientes en razón del fallecimiento de su hijo el señor Teniente (F) Edgar Santana Calderón en actos meritorios del servicio.

De las pruebas documentales y los hechos¹ de la demanda se observa que el último lugar en el que el señor Teniente (F) Edgar Santana Calderón, prestó sus servicios fue en la ciudad de Medellín, ciudad en la que falleció por un atentado terrorista, en cumplimiento de sus funciones, circunstancia que fue calificada por el Jefe de la División de Servicios Especializados como "Actos meritorios del Servicio"².

En cuanto a la competencia que está investido este Despacho por factor territorial, se tiene que el numeral 3 del artículo 156 del CPACA dispone:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

De acuerdo con lo anterior, la competencia de los Juzgados Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios,

¹ Ver hecho No 3 de la demanda.

² Ver fls. 1683 al 1685.

en consecuencia, como quiera, que la último lugar en el que prestó los servicios el señor Teniente (F) Edgar Santana Calderón fue en la ciudad de Medellín, este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Es así, que en aplicación a lo previsto en los artículos 168 del CPACA y primero del numeral 1 literal b) del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006³ del Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario remitir el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Medellín para que conozcan por competencia.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Medellín - Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
13be6a95ad5f3e1bf9d0174ca37105b09e358ab3b8ac01604c4f463a2f7c3d01
Documento generado en 24/05/2021 04:09:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2021-00112 00
Demandante : ANA MARIA JUNCO SÁNCHEZ
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD NORTE E.S.E.
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **ANA MARIA JUNCO SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.033.721.843, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibidem, contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, en la que se pretende la nulidad del oficio No 20201100206851 de fecha 09 de septiembre de 2020. En consecuencia, se dispone.

1. Notifíquese personalmente al **DIRECTOR** de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.** al correo electrónico notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los arts. 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrese traslado a la parte demandada, por el **término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **advirtiéndose que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**
6. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de esta obligación

constituye falta gravísima tal como lo previene el párrafo 1° del artículo 175 ibídem.

7. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.
8. Librar oficio vía electrónica a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** para que remita en el término de 10 días al recibo de la comunicación lo siguiente:
 - Copia de todos los contratos de prestación de servicios, adiciones y prórrogas celebrados con la señora **ANA MARIA JUNCO SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.033.721.843 y el Hospital de Engativá hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
 - **Certificación** en la que se relacionen cada uno de los contratos, adiciones y prórrogas suscritos entre la señora **ANA MARIA JUNCO SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.033.721.843, especificando objeto, fecha de inicio, terminación e interrupciones entre el 01 de diciembre de 2015 al 10 de mayo de 2019.
 - certificación en la que se indique si existe personal de planta dentro de la entidad que ejerza las actividades por las que fue contratada la señora **ANA MARIA JUNCO SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.033.721.843, en el periodo del 01 de diciembre de 2015 al 10 de mayo de 2019, discriminando la denominación del cargo, código, remuneración, horarios, y actividades realizadas. En el evento de no existir dicho cargo dentro de la entidad, deberá certificar tal situación.
 - Manual de Funciones y competencias laborales desempeñadas por un Auxiliar de Enfermería o su equivalente para los años 2015 al 2019.
 - Relación de turnos y/o cronogramas agendados a la señora **ANA MARIA JUNCO SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.033.721.843, entre el 01 de diciembre de 2015 al 10 de mayo de 2019.

Téngase a la **Dra. DIANA PATRICIA CACERES TORRES** identificada con cédula de ciudadanía 33.378.089 y con Tarjeta Profesional No. 209.904 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificada en el correo electrónico sparta.abogados@yahoo.es, japardo41@gmail.com y diancac@yahoo.es

Adviértaseles a los apoderados judiciales de las partes que, los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; además, todo memorial que presenten, deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Expediente No. 110013342047202100112 00

Demandante: Ana María Junco Sánchez

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud – Norte E.S.E.

Asunto: Admite demanda

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e877b3d6ea760c70d6b591cebc6388132fcd69adc7177e386a4e299a88df3976

Documento generado en 24/05/2021 04:09:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>